

## INFORME

### ASAMBLEA NACIONAL APROBÓ REFORMA CONSTITUCIONAL

RICARDO ANTELA G.

#### Sumario

##### **Una nueva Constitución política**

- I. Del Estado Democrático y Social de Derecho hacia un Estado Socialista
- II. Del Estado Federal Descentralizado hacia un Estado Regional Centralizado  
*A. Nueva geometría del poder. B. Rechazo a la Descentralización*
- III. Creación del Poder Popular como cuarto poder en la distribución territorial
- IV. Predominio del Poder Ejecutivo Nacional y otros cambios en la Administración Pública
- V. Debilitamiento de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral
- VI. Reorientación de los Derechos Políticos y Restricciones en el ejercicio de los Medios de Participación
- VII. De la Fuerza Armada Nacional hacia la Fuerza Armada Bolivariana
- VIII. Flexibilización de los Estados de Excepción
- IX. Redefinición de la política internacional y de integración: Prohibición de la supranacionalidad

##### **Una nueva Constitución socioeconómica**

- X. De la Economía Social de Mercado hacia una Economía Socialista  
*A. Sistema socioeconómico y participación del Estado en la economía*  
*B. Eliminación o desnaturalización de los derechos económicos*  
*C. Participación de los particulares en la economía*  
*D. Transferencia de las competencias monetarias al Ejecutivo Nacional*
- XI. Aparente reducción de la jornada y otras reformas en materia laboral
- XII. Educación y cultura

En fecha 02 de noviembre del 2007, la Asamblea Nacional decretó una “*Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”, de acuerdo con la Iniciativa Constituyente adoptada por el Presidente de la República, complementada con la Iniciativa Constituyente sobrevenida de la propia Asamblea. La Reforma así aprobada será sometida a referendo aprobatorio el próximo 02 de diciembre.

Como lo señalamos en nuestro anterior Avance, el procedimiento de Reforma Constitucional tiene por objeto, “*una revisión parcial de esta Constitución y la*

*sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional” (art. 342 de la Constitución).*

A continuación, se resumen los aspectos más relevantes de la Reforma:

## **Una nueva Constitución política**

### **I. DEL ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO HACIA UN ESTADO SOCIALISTA**

El artículo 2 de la Constitución vigente contiene un Principio Fundamental según el cual, *“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”*, conceptuado de este modo por la Exposición de Motivos de la Constitución aún vigente:

*“Los principios de la solidaridad social y de bien común conducen a la establecimiento de ese **Estado Social**, sometido al imperio de la Constitución y de la Ley convirtiéndolo entonces, en un Estado de Derecho. Estado Social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático,...*”

Dicho principio no fue explícitamente modificado, sin embargo, algunas disposiciones de la Reforma aprobaron explícitamente la consagración de un Estado Socialista en lo político y en lo económico. Así, por ejemplo:

- En el artículo 16 se aprobó que las COMUNIDADES sean el núcleo espacial básico e indivisible del *“Estado Socialista Venezolano”*.
- En el artículo 70 aprobado se indicó que los medios de participación y protagonismo del pueblo se ejercen *“para la construcción del **socialismo**”*, y entre tales medios se propusieron diversas *“formas asociativas constituidas para desarrollar los valores de la mutua cooperación y la solidaridad **socialista**”*.
- En el artículo 112 se sancionó que el Estado fomente y desarrolle distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, y de producción y/o distribución social, *“creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una **Economía Socialista**”*.
- En el artículo 158 se aprobó suprimir el Principio de Descentralización, y en su lugar, se propuso que el Estado promueva como política nacional, *“la participación protagónica del pueblo, restituyéndole el poder y creando las mejores condiciones para la construcción de una **Democracia Socialista**”*.

- En el artículo 184 se aprobó que una ley nacional establezca mecanismos para que el Poder Nacional, los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a los Entes del Poder Popular, los servicios que éstos gestionen, promoviendo, entre otras cosas, *“La participación en los procesos económicos estimulando las distintas expresiones de la economía social y el desarrollo endógeno sustentable, mediante cooperativas, cajas de ahorro, empresas de propiedad social, colectiva y mixta, mutuales y otras formas asociativas, que permitan la construcción de la **economía socialista**”*.
- En el artículo 299 se estableció que *“El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios **socialistas**, antiimperialistas,...”*.
- En el artículo 300 se aprobó que la Ley nacional establezca las *“condiciones para la creación de empresas o entidades regionales, para la promoción y realización de actividades económicas o sociales, bajo los principios de la **economía socialista**”*.
- En el artículo 318 se estableció que *“el sistema monetario nacional debe propender al logro de los fines esenciales del **Estado Socialista**”, y que las funciones del Banco Central de Venezuela (ahora sin autonomía) estén “supeditadas a la política económica general y al Plan Nacional de Desarrollo para alcanzar los objetivos superiores del **Estado Socialista**”*.
- Entre otras.

Al decir de la Exposición de Motivos de la Reforma,

*“Concretar esto [un Estado Socialista] supone un **largo tránsito** en el cual, a través de **etapas sucesivas**, se va aproximando más en el alcance y consolidación de la estructura de una sociedad venezolana en donde imperen los nuevos valores y marcos referenciales socialistas, recorrido que es conocido por los teóricos como el **proceso de la transición**. La transición al socialismo puede durar muchos años, resultando un proceso de quiebre generacional”*.

## II. DEL ESTADO FEDERAL DESCENTRALIZADO HACIA UN ESTADO REGIONAL CENTRALIZADO

Conforme al artículo 4 de la Constitución vigente, que también contiene un Principio Fundamental, *“La República Bolivariana de Venezuela es un **Estado Federal descentralizado** en los términos consagrados en esta Constitución”, y a tal efecto, otras disposiciones de la Carta Magna dividen el territorio en ESTADOS (que son entidades autónomas e iguales en lo político) y lo organizan en*

MUNICIPIOS (que actualmente son la “*unidad política primaria de la organización nacional*” y gozan de autonomía). Además, la Constitución vigente exige a la Ley nacional garantizar la autonomía municipal y la descentralización.

Pues bien, el referido artículo 4 no fue explícitamente modificado, sin embargo, buena parte de las disposiciones de la Reforma incluyeron transformar el Estado Federal Descentralizado, en primer lugar, mediante una reorganización territorial, y en segundo término, mediante el abandono de la Descentralización.

#### A. NUEVA GEOMETRIA DEL PODER

El Capítulo II del Título II, hoy día denominado “*De la división política*”, pasa a denominarse con la Reforma “*De la geometría del poder*”, y en consonancia con ello, la Reforma estableció una nueva y compleja organización territorial de la República, del modo que se explica a continuación:

- **Regiones Estratégicas de Defensa:** creadas por Decreto presidencial “*en cualquier parte del territorio y espacios geográficos de la República*”, a fin de garantizar la seguridad y defensa. La Exposición de Motivos de la Reforma para aclarar la finalidad de tales Regiones, al señalarse:

*“La soberanía es uno de los conceptos que se deben rescatar en esta nueva concepción del territorio no sólo en todo lo referente a la reserva y a la protección de las fronteras sino también, en lo relativo a la recuperación de todos aquellos territorios que actualmente están en disputa con otros países y que por conveniencia de los anteriores gobiernos han permanecido sin solución”*

- **Regiones Marítimas:** El artículo 16 no indica la finalidad de su creación ni cómo será su administración, pero sí aclara que serán creadas por Decreto presidencial, previo Acuerdo de la Asamblea Nacional, y que las Autoridades Respectivas serán designadas por el Presidente de la República por un lapso máximo previsto en la Ley.
- **Provincias Federales:** Se constituirán mediante la agregación de Estados y/o Municipios, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución les confiere. Serán creadas por Decreto presidencial, previo Acuerdo de la Asamblea Nacional, y las Autoridades Respectivas serán designadas por el Presidente de la República por un lapso máximo previsto en la Ley (art. 16).
- **Estados:** Organizado cada uno en municipios y cuya autonomía se verá sensiblemente disminuida por efecto de algunas disposiciones contenidas en la Reforma, tales como: (i) Se les priva de competencia para dictar su Constitución, ahora denominada “*estatuto*”, y su regulación será competencia del Poder Nacional; (ii) Algunas de sus actuales competencias e ingresos son

transferidas al Poder Nacional; y (iii) El Contralor Estatal será designado por el Contralor General de la República.

- **Territorios Federales:** La Reforma no indica la finalidad de su creación, pero sí que serán creadas por Decreto presidencial, previo Acuerdo de la Asamblea Nacional, y que sus autoridades serán designadas por el Presidente de la República por un lapso máximo previsto en la Ley (art. 16).
- **Distrito Federal:** Cuyo territorio será, de acuerdo con una ley especial que establecerá la unidad político-territorial de la ciudad de Caracas, al menos los cinco municipios que hoy comprenden el Distrito Metropolitano de Caracas (el cual se extinguirá, al igual que el Distrito Capital). La ciudad que hoy día se conoce como Caracas será llamada la "*Cuna de Bolívar y Reina del Warairarepano*", e igualmente será la Capital de Venezuela y sede del Poder Público Nacional. Su máxima autoridad (presumiblemente un Gobernador) será designada por el Presidente de la República (art. 16).

Lo que sí contempló el proyecto es que el D.F. participará en la distribución directa del Situado Constitucional, y que el Poder Nacional dispondrá lo necesario para el reordenamiento urbano, reestructuración vial, recuperación ambiental, logros de niveles óptimos de seguridad personal y pública, fortalecimiento integral de los barrios, urbanizaciones, sistemas de salud, educación, deporte, diversiones y cultura, recuperación total de su casco y sitios históricos, construcción de un sistema de pequeñas y medianas Ciudades Satélites a lo largo de sus ejes territoriales de expansión y, en general, lograr la mayor suma de humanización posible en la Ciudad.

Además de lo anterior, la Disposición Transitoria Décimo Segunda (*sic*) establece que corresponderá al Presidente de la República regular el régimen de transición del Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Federal, en consecuencia, designará la máxima autoridad del Distrito Federal en sustitución del Alcalde Metropolitano de Caracas, y todas las competencias, atribuciones, entes adscritos, bienes y personal, serán asumidos inmediatamente por el Distrito Federal, mientras se dicte la ley sobre la materia.

- **Distritos Insulares:** El proyecto no planteó la finalidad de su creación ni cómo será su régimen de administración. Serán creados por Decreto presidencial, previo Acuerdo de la Asamblea Nacional, y las Autoridades Respectivas serán designadas por el Presidente de la República por un lapso máximo previsto en la Ley (art. 16).
- **Distritos Funcionales:** Conformado por uno o más Municipios o lotes territoriales de estos, serán creados por decreto presidencial, previo Acuerdo de la Asamblea Nacional, conforme a las características históricas, socioeconómicas y culturales del espacio geográfico correspondiente, y en

base a las potencialidades económicas que desde ellos sea necesario desarrollar en beneficio del país. Las Autoridades Respectivas serán designadas por el Presidente de la República por un lapso máximo previsto en la Ley. Además, su creación implicará la elaboración y activación de una *Misión Distrital* con el respectivo Plan Estratégico-funcional a cargo del Gobierno Nacional (art. 16)

- **Municipios:** Aparentemente organizados en Ciudades y/o Comunas, dejan de ser *“la unidad política primaria de la organización nacional”*, que a partir de la Reforma lo serán las Comunidades. Se aprobó, además, que los municipios tienen la obligación de incorporar en el ámbito de sus competencias, la participación ciudadana, pero en el futuro *“a través de los Consejos del Poder Popular y de los medios de producción socialista”*. Por otra parte: (i) Se suprimió la garantía de que los actos de los Municipios sólo pueden ser impugnados ante los tribunales competentes; (ii) Se transfirió la competencia en materia justicia de paz y prevención y protección vecinal, a los Consejos Comunales; (iii) El Contralor Municipal será designado por el Contralor General de la República; y (iv) Se les privó de Iniciativa para solicitar la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.
- **Municipios Federales:** El proyecto no indicó la finalidad de su creación, pero sí aclaró que serán creados por Decreto presidencial, previo Acuerdo de la Asamblea Nacional, y las Autoridades Respectivas serán designadas por el Presidente de la República por un lapso máximo previsto en la Ley (art. 16).
- **Ciudades:** *“Asentamiento poblacional dentro del Municipio, integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas Comunas”*.
- **Comunas:** Definidas como las *“células sociales del territorio”*, conformadas por las **Comunidades**, *“cada una de las cuales constituirá el núcleo espacial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano, donde los ciudadanos y las ciudadanas tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia”*.

La Comunidad tendrá como máxima autoridad a la ASAMBLEA DE CIUDADANOS DEL PODER POPULAR, que en tal condición designará y revocará a los órganos del Poder Comunal en las comunidades, Comunas y otros entes político-territoriales que se conformen en la Ciudad. Y el CONSEJO COMUNAL será el órgano ejecutor de las decisiones de las Asambleas de Ciudadanos.

A partir de la Comunidad y la Comuna, el Poder Popular desarrollará formas de agregación comunitaria Político-Territorial *“que constituyan formas de Autogobierno u otra expresión de Democracia Directa”*.

Las Comunas, las Comunidades y demás entes del Poder Popular, serán financiados con una *“transferencia constitucional”* equivalente al 5% del

ingreso ordinario estimado en la Ley anual de Presupuesto, provenientes de un FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR que se creará al efecto.

- **Ciudades Comunales:** se constituirán cuando en la totalidad de su perímetro, se hayan establecido las Comunidades organizadas, las Comunas y los Autogobiernos Comunales, estando sujeta su creación a un Decreto presidencial.
- **Ciudades Federales:** Serán creadas por Decreto presidencial, previo Acuerdo de la Asamblea Nacional, y las Autoridades Respectivas serán designadas por el Presidente de la República por un lapso máximo previsto en la Ley. Implica la activación de una Misión Local con su correspondiente plan estratégico de desarrollo (art. 16).

#### **B. RECHAZO A LA DESCENTRALIZACIÓN**

La Reforma revierte sensiblemente la descentralización iniciada en 1989 y confirmada en 1999, tal como se revela de las siguientes previsiones:

- El artículo 16 de la Reforma elimina la obligación prevista en el artículo 16 vigente, de garantizar la **autonomía municipal** y la **descentralización**.
- El artículo 158 de la Constitución vigente contempla que la **descentralización** es una *“política nacional*, en cambio, el artículo 158 de la Reforma establece que la nueva política nacional es la **participación protagónica del pueblo**, que permita crear las mejores condiciones para la construcción de una **Democracia Socialista**, con lo cual se elimina a la Descentralización como una política de Estado.

En este orden de ideas, el artículo 157 de la Constitución vigente contempla que se puede transferir competencias del Poder Nacional a los estados y a los municipios, *“a fin de promover la **descentralización**”*, por el contrario, la Reforma contempla que la transferencia de competencias se hace *“a fin de promover la **democracia protagónica** y el **ejercicio directo de la soberanía**”*.

- Los artículos 156.10 y 156.11 de la Reforma extienden la competencia del **Poder Nacional** a la regulación de *“La ordenación y gestión del territorio y el régimen territorial del Distrito Federal, los **Estados**, los **Municipios**, Dependencias Federales y **demás entidades regionales**”*, así como a *“La creación, supresión, ordenación y gestión de provincias federales, regiones estratégicas de defensa, territorios federales, municipios federales, ciudades federales y comunales, distritos funcionales, regiones marítimas y distritos insulares”* con lo cual, la regulación de todos los entes territoriales será una competencia del Poder Nacional.

- Asimismo, el artículo 156 restituye al Poder Nacional algunas competencias que hoy día corresponden o pueden corresponder a otros entes territoriales, tales como:
  - (i) La “recaudación” de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, que hoy día puede corresponder a los municipios;
  - (ii) Los servicios de educación (liceos y escuelas) y salud (hospitales y demás instituciones de salud), parte de los cuales son competencia hoy día de los estados y de los municipios;
  - (iii) La conservación, fomento y aprovechamiento de salinas, ostrales y los minerales, actualmente competencia de los Estados;
  - (iv) La conservación, administración y aprovechamiento de autopistas y carreteras, que en la actualidad es competencia de los Estados; y,
  - (v) El sistema de teleféricos, hoy día de posible competencia de los Estados.
- Se transfirió al Poder Nacional la cláusula de “competencia residual” históricamente atribuida a los estados, siendo una clave fundamental del Estado Federal venezolano. Según la cláusula, actualmente corresponde a los estados ejercer toda competencia que no esté explícitamente atribuida al Poder Nacional o a los municipios, pero con la Reforma, corresponderá al Poder Nacional ejercer las competencias que no estén explícitamente atribuidas a los estados y a los municipios (arts. 156.36 y 164 de la Reforma).
- El artículo 167.4 elimina la obligación que hoy día tiene el Ejecutivo Nacional de incrementar el monto del Situado Constitucional, cuando se incrementen los ingresos del Fisco Nacional.
- El artículo 156 igualmente elimina el régimen de asignaciones económicas especiales a los estados y, por vía de consecuencia, implícitamente deroga o invita a derogar la vigente Ley de Asignaciones Económicas Especiales.
- El artículo 185 de la Constitución vigente concibe al CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO como “el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios”, mientras que el artículo 185 de la Reforma lo concibió como un órgano “encargado de evaluar los diversos proyectos comunales, locales, estatales y provinciales, para articularlos al plan de desarrollo integral de la nación,...”.
- No obstante que el artículo 185 de la Reforma crea el PODER POPULAR, el artículo 156.35 le confiere competencia al Poder Nacional para “*La promoción,*



*organización, y registro de los Consejos del Poder Popular”, con lo cual, la organización del Poder Popular estará tutelada por el Poder Nacional.*

- Los artículos 163 y 176 transfieren la competencia que hoy día tienen los Consejos Legislativos Estadales y los Concejos Municipales, para designar a los Contralores de los estados y de los municipios, respectivamente, al Contralor General de la República.
- Finalmente, la Reforma excluye a los gobernadores del Consejo de Estado.

### **III. CREACIÓN DEL PODER POPULAR**

#### **COMO CUARTO PODER EN LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL**

Otro aspecto de alto impacto en la estructura constitucional es la creación del PODER POPULAR como una cuarta forma de distribuir territorialmente el Poder Público, esto es, además de los Poderes Nacional, Estatal y Municipal.

- El artículo 136 crea el PODER POPULAR, a través del cual, el pueblo ejercerá directamente su soberanía, de allí que, el Poder Popular *“no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población”*. El Poder Popular se expresará en las Comunidades y las Comunas, así como en el Autogobierno de las Ciudades, en todo caso a través de los Consejos del Poder Popular.
- En concordancia con lo anterior, la Reforma del artículo 70 contempla que los medios de participación y protagonismo del pueblo deben ejercerse *“para la construcción del socialismo”*, y para ello, a los medios de participación política que ya existen en el artículo 70 vigente, se añaden los CONSEJOS DEL PODER POPULAR, tales como, Consejos Comunales, Consejos Obreros, Consejos Estudiantiles, Consejos Campesinos, entre otros.

### **IV. PREDOMINIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Y OTROS CAMBIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Además de los poderes atribuidos por la Reforma al Presidente de la República, comentados en otras partes de este Informe, se contemplan también otras modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional, a saber:

- En el artículo 225 se aprobó ampliar las cabezas del Poder Ejecutivo, al añadirse la figura de diversos *“Vicepresidentes”*, todos de libre designación

y remoción por el Presidente, razón por la cual el actual Vicepresidente Ejecutivo pasaría a llamarse **Primer Vicepresidente**. Aunque la Reforma no señala cuál sería la misión o atribuciones de los Vicepresidentes, se presume que serán designados para gobernar las Provincias y demás territorios federales.

- Se eleva de seis a siete años la duración del período presidencial, y además, se establece la posibilidad de reelección continua e indefinida, únicamente para el Presidente de la República y no para otros cargos de elección popular. Correlativamente, se restringe la posibilidad de revocarle el mandato (*ver infra*).
- Se reservó al Presidente la atribución de “*coordinar las relaciones con los otros Poderes Públicos Nacionales*”, incluso con la Asamblea Nacional, atribución que hoy día está reservada al Vicepresidente Ejecutivo (art. 236.2).
- Igualmente se reservó al Presidente la atribución de “promover a los y las oficiales de la Fuerza Armada Bolivariana en todos los grados y jerarquías”, mientras que en la Constitución vigente le están reservados únicamente los ascensos “*a partir del grado de coronel o capitán de navío*” (art. 236.8).
- Respecto del CONSEJO DE ESTADO, la Reforma establece que sigue siendo un órgano superior de consulta del Gobierno Nacional, y ahora del Estado, por lo que se añade que ejercerá sus atribuciones con autonomía funcional, y que sus opiniones o dictámenes no tendrán carácter vinculante. No obstante, se modifica la integración del CONSEJO DE ESTADO, de modo que el Vicepresidente Ejecutivo (a quien le toca presidirlo, en la actualidad) será reemplazado por el Presidente de la República en persona, quien lógicamente pasaría a presidirlo.
- Por otra parte, en el artículo 185 se transforma al CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO de un órgano [**permanente**] encargado de la “*planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios*”, a un “*órgano no-permanente, encargado de evaluar los diversos proyectos comunales, locales, estadales y provinciales, para articularlos al plan de desarrollo integral de la nación*”, dar seguimiento a su ejecución y realizar los ajustes pertinentes. Además, lo presidiría el propio Presidente de la República (y no el Vicepresidente, como ocurriría actualmente, si el Consejo estuviere en funcionamiento), y estaría integrado por los Vicepresidentes, los Ministros y los Gobernadores.
- El artículo 141 de la Reforma reemplaza el concepto de “Administración Pública” al servicio de los ciudadanos, por el de “*Administraciones Públicas*” como “*estructuras organizativas destinadas a servir de instrumento a los poderes públicos, para el ejercicio de sus funciones, y para la prestación de los*

*servicios*". Igualmente, se distinguen entre dos categorías de Administraciones:

- o Las **Administraciones Públicas burocráticas o tradicionales**: atienden a las estructuras previstas y reguladas en la constitución y las leyes;
  - o Las **Misiones**: organizaciones de variada naturaleza, creadas para atender a la satisfacción de las más sentidas y urgentes necesidades de la población, cuya prestación exige de la aplicación de sistemas excepcionales, e incluso experimentales, los cuales serán establecidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamentos organizativos y funcionales.
- Por último, el artículo 272 elimina la obligación de que los establecimientos penitenciarios funcionen "*bajo la dirección de **penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias***", de que se rijan "*por una **administración descentralizada**, a cargo de los gobiernos estatales o municipales*", y de que puedan "*ser sometidos a modalidades de **privatización***", en lugar de ello, la Reforma establece simplemente que los recintos penitenciarios "*funcionarán bajo la **rectoría del ministerio con competencia en la materia**, de acuerdo con lo que establezca la ley*".

## V. DEBILITAMIENTO DE LOS PODERES JUDICIAL, CIUDADANO Y ELECTORAL

Diversas disposiciones de la Reforma comprometen la autonomía de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, respecto del Poder Legislativo, tal como se explica a continuación:

- Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los integrantes del Poder Ciudadano y los Rectores del Poder Electoral serán designados mediante Comités de Postulaciones convocados por la Asamblea Nacional, integrados por diputados de la Asamblea Nacional y no exclusivamente por sectores de la sociedad, como está previsto en la Constitución vigente. Además, todos serán designados por mayoría simple de los diputados, y no por mayoría calificada (arts. 264, 279 y 295)
- Particularmente, respecto de la preselección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se excluye al Poder Ciudadano y se reserva toda la competencia a la Asamblea Nacional (art. 264).
- Asimismo ocurre en la selección del Poder Electoral, excluyéndose del derecho de postulación a la Sociedad Civil, a las facultades de ciencias jurídicas de las universidades nacionales y al Poder Ciudadano, y

reservándose el derecho de postulación a los Consejos Populares y a los representantes de sectores educativos y otros sectores sociales (art. 296).

- Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos por mayoría simple de los diputados, y no por mayoría calificada (como se exige actualmente), y adicionalmente, las faltas graves serán calificadas por la propia Asamblea Nacional y no por el Poder Ciudadano, como está contemplado en la Constitución vigente (art. 265).
- Los integrantes del Poder Ciudadano (Fiscal, Contralor y Defensor del Pueblo) podrán ser removidos por mayoría simple de los diputados, y adicionalmente, las faltas graves serán calificadas por la propia Asamblea Nacional y no por el Tribunal Supremo de Justicia, como está contemplado en la Constitución vigente (art. 279).
- Los Rectores del Poder Electoral podrán ser removidos por mayoría simple de los diputados, y adicionalmente, las faltas graves serán calificadas por la propia Asamblea Nacional y no por el Tribunal Supremo de Justicia, como está contemplado en la Constitución vigente (art. 296).

## **VI. REORIENTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y** **RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN**

- Se reduce la edad para votar de 18 a 16 años (art. 64).
- Se elimina la prohibición actualmente vigente de que los partidos y demás organizaciones con fines políticos, así como las actividades electorales sean financiadas con fondos provenientes del Estado. Por el contrario, se estableció expresamente la prohibición de que los partidos políticos y los candidatos sean financiados con fondos provenientes de gobiernos o entidades públicas o privadas del extranjero (art. 67).
- Se eliminó la prohibición actualmente vigente de que las directivas de los partidos políticos contraten con entidades del sector público (art. 67).
- Pero seguramente, el cambio más importante en esta materia es el artículo 70 de la Reforma, según el cual, los medios de participación y protagonismo del pueblo deben ejercerse *“para la construcción del socialismo”*, por lo que, aparentemente se excluye la posibilidad de que los derechos políticos puedan ejercerse para construir opciones políticas distintas al Socialismo.
- Se eleva de 10% a 20% la cantidad de electores necesaria para solicitar la convocatoria de un referendo consultivo (art. 71).

- Se eleva de 20% a 30% la cantidad de electores necesaria para solicitar la convocatoria de un referendo revocatorio (art. 72).
- Se eleva de 25% a 40% la cantidad de votantes necesaria para que un referendo revocatorio sea válido (art. 72).
- Se eleva de 15% a 30% la cantidad de electores necesaria para solicitar la convocatoria de un referendo aprobatorio de tratados internacionales, y además se establece en 30% la cantidad de votantes necesaria para que ese referendo aprobatorio sea válido (art. 73).
- Se eleva de 10% a 30% la cantidad de electores necesaria para solicitar la convocatoria de un referendo abrogatorio de leyes (art. 74).
- Se eleva de 5% a 30% la cantidad de electores necesaria para solicitar la convocatoria de un referendo abrogatorio de decretos-leyes (art. 74).
- Se eleva de 15% a 25% la cantidad de electores necesaria para iniciar un procedimiento de Enmienda Constitucional (art. 341).
- Se eleva de 15% a 25% la cantidad de electores necesaria para iniciar un procedimiento de Reforma Constitucional (art. 342).
- Se eleva de 15% a 30% la cantidad de electores necesaria para solicitar la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (art. 348).

## **VII. DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL**

### **HACIA LA FUERZA ARMADA BOLIVARIANA (ARTS. 328 Y 329)**

- La Fuerza Armada Nacional se denominará FUERZA ARMADA BOLIVARIANA, y ya no será “una institución esencialmente profesional, sin militancia política”, sino más bien “un cuerpo esencialmente patriótico popular y antimperialista”.
- A la misión de la FAB se añadió la función de preservar a la Nación de cualquier ataque externo o interno. Igualmente se estableció que los medios a través de los cuales la FAB cumplirá su misión serán los siguientes: “*el estudio, planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana*” (nuevo); la aplicación de los principios de la defensa militar integral y de la “*guerra popular de resistencia*” (esto último también nuevo); así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la nación, de acuerdo con la Constitución y la ley.

- Se elimina la garantía de que la Fuerza Armada esté al servicio de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. En vez de ello, la FAB estará *“al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero”*.
- A los pilares fundamentales (disciplina, obediencia y subordinación) se añaden unos pilares históricos contenidos en el mandato de Bolívar: *“Libertar a la patria, empuñar la espada en defensa de las garantías sociales y merecer las bendiciones del pueblo”*.
- Desde el punto de vista organizativo, la FAB, hoy día integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, quedará integrada por distintos CUERPOS DE TIERRA, MAR Y AIRE, los cuales se organizarían administrativamente en los siguientes **Componentes militares**: el EJÉRCITO NACIONAL BOLIVARIANO, la ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, la AVIACIÓN NACIONAL BOLIVARIANA, la GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA y la MILICIA NACIONAL BOLIVARIANA.

#### **VIII. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN (ARTS. 337 A 339)**

El Presidente de la República conserva su competencia para decretar ESTADOS DE EXCEPCIÓN (EE), sin embargo, se establecen modificaciones sumamente relevantes para el funcionamiento del Estado Democrático y de Derecho.

- Se crea un nuevo Estado de Excepción: el **ESTADO DE ALERTA**, que podrá decretarse *“cuando exista la **posibilidad** cierta e inminente que va a ocurrir una situación capaz de generar catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares, con el fin de tomar las medidas previas necesarias para proteger la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos”*.

En este orden de ideas, el actual Estado de Alarma se reemplaza por el ESTADO DE EMERGENCIA, que podrá decretarse *“cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos”*. Se conservan en iguales términos el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA y el ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR O EXTERIOR.

- Se establece que durante los EE, *“podrán ser restringidas o suspendidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas al derecho a la vida, la prohibición de tortura, la incomunicación, la desaparición forzosa, el derecho a la defensa, a la integridad personal, a ser juzgado o juzgada por sus jueces naturales y a no ser condenado o condenada a penas que excedan los treinta años”*, en consecuencia, **se eliminan de la prohibición de restricción**

**Las garantías del Derecho al Debido Proceso contenidas en el artículo 49 de la Constitución distintas a las explícitamente señaladas y subrayadas, así como la prohibición de restringir el Derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.** La consecuencia práctica de esto es que,

- Durante los EE, podrá restringirse o suspenderse la garantía de la presunción de inocencia, y por consiguiente, toda persona podrá presumirse culpable mientras no demuestre lo contrario.
- Durante los EE, podrá restringirse o suspenderse el derecho a ser oído en toda clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad, así como el derecho a un intérprete en caso de que el procesado no hable castellano.
- Durante los EE, podrá restringirse o suspenderse el derecho a no ser obligado a confesarse culpable o a declarar contra uno mismo, su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por lo tanto, una confesión podrá ser válida aún cuando fuere hecha bajo coacción.
- Durante los EE, podrá restringirse o suspenderse la garantía de irretroactividad de las leyes penales, por consiguiente, cualquier persona podría ser sancionada por actos u omisiones que no estaban previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes existentes al momento de cometerse el hecho incriminado.
- Durante los EE, podrá restringirse o suspenderse la garantía de la cosa juzgada, por lo tanto, cualquier persona podrá ser sometida a juicio dos o más veces por los mismos hechos en virtud de los cuales haya sido juzgada anteriormente, aún cuando haya sido absuelta.
- Durante los EE, podrá restringirse o suspenderse el derecho de solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados, por consiguiente, ningún ciudadano podrá demandar la responsabilidad del Estado por error judicial, retardo u omisión injustificados cometidos durante un Estado de Excepción.
- Durante los EE, podrá restringirse o suspenderse la libre circulación de la información, y en consecuencia, el Estado podrá establecer censura previa en los medios de comunicación social y establecer medidas similares.
- Durante los EE, podrán restringirse o suspenderse derechos humanos intangibles, es decir, derechos fundamentales que no pueden restringirse

ni suspenderse por mandato de los tratados internacionales de derechos humanos que vinculan a Venezuela.

- Los EE, que hoy día pueden durar hasta 30, 60 o 90 días como máximo, únicamente prorrogables con autorización de la Asamblea Nacional, a partir de la Reforma *“durarán mientras se mantengan las causas que los motivaron”*, eliminándose la competencia de la Asamblea Nacional para revocar el Decreto que declara el Estado de Excepción, correspondiéndole únicamente al Presidente de la República determinar cuándo cesan las causas de ese Estado y dejarlo sin efecto. En consecuencia, la duración del Estado de Excepción queda a la entera **discreción** del Presidente de la República.
- Se elimina la competencia de la Sala Constitucional para pronunciarse de oficio sobre la constitucionalidad del Decreto presidencial que crea el Estado de Excepción, pudiendo revisarlo solamente si alguien lo impugna.
- Se elimina la obligación de que el Decreto presidencial cumpla con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual resulta lógico si se tiene en cuenta que la eventual restricción de garantías inherentes al debido proceso y de otros derechos humanos intangibles es violatoria los referidos tratados.
- Se elimina la previsión de que una Ley Orgánica regule los estados de excepción y determine las *“medidas que pueden adoptarse con base en los mismos”*, y en tal sentido, la Reforma deroga explícitamente la vigente Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, por lo que, las medidas que pueden adoptarse con base a los Estados de Excepción quedan también a discreción del Presidente de la República, mediante Decretos-Leyes.

#### **IX. REDEFINICIÓN DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL Y DE INTEGRACIÓN:**

##### **PROHIBICIÓN DE LA SUPRANACIONALIDAD Y CONFEDERACIÓN**

En esta materia se producen cambios igualmente sensibles, estos son:

- El artículo 152 de la Reforma atribuye a la República la misión de propiciar la *“permanente democratización”* de los organismos e instituciones internacionales, para la construcción de un orden justo y equilibrado. La explicación de este nuevo artículo viene dada por la Exposición de Motivos de la Reforma, según la cual, *“El reto de la construcción de un mundo pluripolar, va más allá del multipolar. Las Naciones Unidas es el órgano multilateral por excelencia, pero en el transcurso de sus años de funcionamiento, se ha demostrado que carece de legitimidad y que estos órganos bajo la cara de multilateralismo se disfrazan sobre la sombra del unipolarismo”*.



- El artículo 152 añade la novedad de que *“La política exterior de la República deberá orientarse de forma activa hacia la **configuración de un mundo pluripolar, libre de la hegemonía de cualquier centro de poder imperialista, colonialista o neocolonialista**”*.
- A los efectos de garantizar lo anterior, el artículo 152 igualmente declara el Servicio Exterior como actividad estratégica de Estado, cuya organización y funcionamiento será establecido en la ley respectiva. Como consecuencia de ello, los funcionarios del Servicio Exterior podrán ser calificados por la Ley del Servicio Exterior como funcionarios de libre nombramiento y remoción, sin estabilidad en sus cargos.
- El artículo 153 ratifica como política de Estado la integración latinoamericana y caribeña, sin embargo, se descarta el propósito de crear una *“**comunidad de naciones**”* (al estilo de la Unión Europea, de la Comunidad Andina, MERCOSUR y demás comunidades que existen en el planeta), y en lugar de ello se declara el propósito de *“**configurar un gran bloque regional de poder político, económico y social**”*, y más específicamente, *“**la creación de un espacio geopolítico, dentro del cual los pueblos y gobiernos de nuestra América vayan construyendo un solo proyecto Grannacional, al que Simón Bolívar llamó ‘Una Nación de Repúblicas’**”*.
- A efecto de lograr lo anterior, la Reforma elimina la Cláusula de Supranacionalidad, es decir, elimina la potestad de la República para *“atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración”*, e incluso elimina el Principio de Aplicación Directa y Preferente del Derecho Comunitario, según el cual, *“Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”*. La principal consecuencia práctica de lo aquí señalado es que, de aprobarse la reforma, Venezuela no podrá incorporarse al MERCOSUR ni retornar a la Comunidad Andina. Y es que, según la Exposición de Motivos de la Reforma, *“La supranacionalidad debe ser analizada bajo la óptica de las políticas comunes que deben implementarse siempre que exista un consenso, en tanto no colida con nuestra constitucionalidad y legalidad interna, así como, con el proyecto país a construir”*.
- Para lograr la integración, *“el Estado privilegiará la estructuración de nuevos modelos de integración y unión en nuestro continente”*, que al decir de la Exposición de Motivos de la Reforma, *“no [serán] pensadas a partir de la creación de zonas de libre comercio con preeminencia de las transnacionales, sino más bien de **mecanismos de integración política y cultural** como las alternativas realizadas, ALBA, UNASUR, Petrosur, Petrocaribe, Petroandina, Banco del Sur, Telesur, y todos los proyectos estructurantes, que se le pueden dar*

rango constitucional, como la construcción de un *Bloque Latinoamericano de Poder*”.

- Por último, además de la integración, Venezuela promoverá la “Confederación”, es decir, Venezuela podrá confederarse o unirse políticamente con otros Estados igualmente soberanos, para conseguir fines políticos comunes, creándose órganos políticos comunes a los países confederados. En tal caso, podrían actuar internacionalmente tanto la Confederación como los Estados confederados.

## Una nueva Constitución socioeconómica

### X. DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

#### HACIA UNA ECONOMÍA SOCIALISTA

Otro aspecto de alto impacto es el relativo al Régimen Económico, y específicamente, lo atinente a los derechos económicos, donde la eliminación de la Libertad Económica y de la Propiedad Intelectual sobresale sobre las restricciones de otros derechos, y lo atinente al régimen socioeconómico, donde la Iniciativa Pública o Estatal se ve tremendamente fortalecida en detrimento de la Iniciativa Privada, prácticamente eliminada como un Valor Constitucional; todo ello en el contexto de la Economía Socialista que la reforma se propone implantar.

Para la mejor comprensión de este Capítulo, son ilustrativos los comentarios que al respecto están contenidos en la Exposición de Motivos de la Reforma, según los cuales,

*“... se plantea la necesidad de establecer normas que nos permitan avanzar en la construcción de un **nuevo modelo productivo** que permita revertir la herencia negativa fundamentándolo en nuevos marcos referenciales orientados hacia lo social....*

*Concretar esto supone un largo tránsito en el cual, a través de **etapas sucesivas**, se va aproximando más en el alcance y consolidación de la estructura de una sociedad venezolana en donde imperen los **nuevos valores y marcos referenciales socialistas**, recorrido que es conocido por los teóricos como el **proceso de la transición**. La transición al socialismo puede durar muchos años, resultando un proceso de quiebre generacional....*

*Este proceso de construcción social se traduce en el ámbito productivo en la modificación de las relaciones sociales de producción, enfatizando un tópico donde se define que el carácter de las revoluciones tiene que ver con la modificación sustantiva de la relaciones de producción, y en particular hay que*

resaltar el conflicto permanente en torno a la **apropiación privada del trabajo, bajo la premisa del control por parte del capital de los medios de producción.** Por lo tanto en la **definición de la propiedad de los Medios de Producción es un elemento central para diseñar un nuevo modelo productivo.**

En la **etapa de transición** se establecerá un sistema de propiedad mixto: Un socialismo con nuestras particularidades, un modelo de economía mixta, que no niega a la propiedad privada, siempre y cuando la propiedad privada esté en función social y no para explotar y empobrecer a los demás y con una nueva cultura empresarial,... También se promueve otras formas de propiedad, como lo son las colectiva, la estatal y la mixta.

*Se reivindica el derecho de la propiedad social, la cual no es más que la propiedad real de todos y de cada uno de nosotros,....*

En este sentido, **existe claridad que el Modelo Socio-Productivo en la etapa de transición es un modelo de economía mixta**, en el cual las empresas de la economía social (cooperativas, empresas de producción social, unidades productivas socialista, entre otras) ocupen un lugar preponderante en la economía nacional..." (Subrayado y negrilla añadidos)

#### **A. SISTEMA SOCIOECONÓMICO Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA**

- Conforme al artículo 299 de la Reforma, el régimen socioeconómico ya no se fundamenta en los principios de **justicia social, democracia, libre competencia ni productividad**, al ser eliminados todos del artículo 299 vigente. Aún más, el Estado tampoco se compromete a garantizar la **seguridad jurídica**, valor este contenido en el artículo 299 vigente pero que fue explícitamente eliminado en la Reforma.
- Por otra parte, el artículo 115 de la Reforma define los diversos tipos de propiedad que se reconocen: (i) La **propiedad pública**: pertenece a los "entes del Estado"; (ii) La **propiedad social**: pertenece al "pueblo en su conjunto y las futuras generaciones", y sería de dos tipos: la **indirecta**, si la ejerce el Estado a nombre de la comunidad, y la **directa**, si el Estado la asigna bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados, a una o varias comunidades, a una o varias comunas (*propiedad comunal*), o a una o varias ciudades (*propiedad ciudadana*); (iii) La **propiedad colectiva**: perteneciente a "grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce en común, pudiendo ser de origen social o de origen privado"; y (iv) La **propiedad mixta**: conformada entre "el sector público, el sector social, el sector colectivo y/o el sector privado", para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la nación.

- En el artículo 302 de la Reforma se aprobó que el Estado se reserva, no solamente la actividad petrolera, sino la explotación de todos los hidrocarburos, y se añadió al vigente que el Estado promoverá la manufactura nacional procesando las correspondientes materias primas, asimilando, creando e innovando tecnologías nacionales, especialmente en lo que se refiere a la Faja Petrolífera del Orinoco, los cinturones gasíferos tierra adentro y mar afuera y los corredores petroquímicos.
- Al artículo 305 vigente se añadió que, si fuere necesario para garantizar la seguridad alimentaria, la República podrá asumir sectores de la producción agropecuaria indispensables a tal efecto, y podrá transferir su ejercicio a entes autónomos, empresas públicas y organizaciones sociales, cooperativas o comunitarias, así como utilizar a plenitud las potestades de expropiación, afectación y ocupación, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley.
- En el artículo 307 de la Reforma se ratifican las medidas hoy día previstas en contra del latifundio y de las tierras ociosas, como gravarlas, transformarlas en unidades económicas productivas y rescatarlas, pero se añadió que a los fines de garantizar la producción agrícola, el Estado protegerá y promoverá la propiedad social, esto es, la que ejerce el Estado a nombre de la comunidad (indirecta), o la que el Estado asigna bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados a una o varias comunidades, a una o varias comunas, o a una o varias ciudades (indirecta).

#### **B. ELIMINACIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

- Inicialmente se reitera que no serán principios fundamentales del régimen socioeconómico, ni la democracia, ni la libre competencia ni la productividad, ni tampoco la seguridad jurídica, valores todos estos contenidos en el artículo 299 vigente pero que fueron explícitamente eliminados en la Reforma.
- En el artículo 112 de la Reforma se eliminó la Libertad Económica o de Empresa, al suprimirse el derecho que tienen las personas de dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia. Esto implica la eliminación del derecho que tienen las personas de emprender la actividad económica de su preferencia, de dirigir la empresa con autonomía y de retirarse libremente de la actividad económica que se ejerce.
- El artículo 115 de la Reforma disminuye sensiblemente el derecho de propiedad privada, fundamentalmente por no concebirlo ya como un "derecho". En efecto, aunque el artículo 115 de la Reforma reconoce y garantiza las "*diferentes formas de propiedad*", incluso la propiedad privada, no obstante, elimina la garantía del "derecho de propiedad", por ello, la

propiedad privada deja de ser un derecho para convertirse, como máximo, en una garantía institucional.

Además, el artículo 115 de la Reforma califica los bienes sobre los cuales puede ejercerse la propiedad privada, al señalar que dicha propiedad es *“aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso y consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos”*.

- El artículo 98 de la Reforma elimina el derecho de Propiedad Intelectual pues, aunque se conserva la *“protección legal de los derechos de autor”*, inmediatamente se suprime la obligación que tiene el Estado de reconocer y proteger la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas, y en lugar de esto, se reconocen *“los derechos de todos y todas a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico, tecnológico y en los beneficios que de él resulten”*. Aparentemente, los derechos de autor protegidos por el artículo 98 se circunscriben al *“atributo moral”* (derecho de ser reconocido como autor de una obra o invención), mas no se extienden al *“atributo económico”* (derecho de disponer sobre la difusión de la obra o invención, y de beneficiarse económicamente de la misma).
- En el mismo artículo 115 se disminuyen las garantías de pago previstas actualmente contra la Potestad Expropiatoria del Estado ya que, según la Reforma, podrá expropiarse cualquier clase de bienes, por causa de utilidad pública o interés social, *“mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización”* (y no pago previo, como lo exige la Constitución vigente), y se le confiere facultad a los Órganos del Estado *“de ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos en la ley”*, sin ratificarse la garantía de pago previo contemplada en la Ley de Expropiación vigente.
- Finalmente, el artículo 307 de la Reforma establece una nueva posibilidad de Confiscación, al establecerse que se confiscarán aquellos fundos cuyos dueños ejecuten en ellos actos irreparables de destrucción ambiental, los dediquen a la producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o la trata de personas, o los utilicen o permitan su utilización como espacios para la comisión de delitos contra la seguridad y defensa de la nación.
- Además de todo lo anterior, la Reforma incorporó una Disposición Transitoria (la Novena), según la cual, *“Hasta tanto se dicten las normas que desarrollen los principios establecidos en el artículo 112 de esta Constitución, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante decretos o decreto ley, regular la transición al Modelo de Economía Socialista”*, con lo cual, se establece una suerte de Habilidad Indefinida para que el Presidente de la República legisle en materia económica.

### C. PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES EN LA ECONOMÍA

- El artículo 70 de la Reforma redefinió los medios de participación en lo económico de acuerdo con el modelo de Economía Socialista, esto es: la gestión democrática de los trabajadores de cualquier empresa de propiedad social; la autogestión comunal; las organizaciones financieras y microfinancieras comunales; las cooperativas de propiedad comunal; las cajas de ahorro comunales; las redes de productores libres asociados; el trabajo voluntario; las empresas comunitarias y las demás formas asociativas constituidas para desarrollar los valores de la mutua cooperación y la solidaridad socialista.
- En el mismo artículo 112 se elimina el deber del Estado de promover la Iniciativa Privada, sin perjuicio de las medidas de planificación y regulación estatal sobre la economía. En lugar de ello, el Estado promoverá un “*Modelo Económico Productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales*”, así como distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social y/o distribución social, a fin de crear las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una Economía Socialista.

En este mismo orden de ideas, el artículo 299 borra a la Iniciativa Privada del Texto Constitucional, y en lugar de ello establece que el Estado, “*conjuntamente con la iniciativa comunitaria, social y personal, garantizará el desarrollo armónico de la economía nacional...*”.

- El artículo 113 de la Reforma añade a la prohibición de los monopolios, que *no se permitirán actividades, acuerdos, prácticas, conductas y omisiones de los particulares que vulneren los métodos y sistemas de producción social y colectiva con los cuales se afecte la propiedad social y colectiva o impidan o dificulten la justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios.*
- Con respecto a la “*explotación de recursos naturales o de cualquier otro bien del dominio de la Nación de carácter estratégico, o de la prestación de servicios públicos vitales*”, el citado artículo 113 elimina la posibilidad de que el Estado otorgue concesiones por tiempo determinado, que serían explotados o ejecutados únicamente por el Estado, directamente o mediante empresas de su propiedad, sin perjuicio de establecer empresas de propiedad social directa, empresas mixtas y/o unidades de producción socialistas.

En los demás casos (*explotación de bienes de la Nación que no tengan carácter estratégico, o prestación de servicios públicos no-vitales*), el Estado podría seleccionar el mecanismo o sistema de producción y ejecución de los mismos, pudiendo otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre

la existencia de contraprestaciones adecuadas al interés público y la imposición de cargas sociales directas en los beneficios.

#### D. TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS MONETARIAS AL EJECUTIVO NACIONAL

- El artículo 308 de la Reforma tipifica los nuevos objetivos del sistema monetario, el cual *“debe propender al logro de los **fines esenciales del Estado Socialista y el bienestar del pueblo**, por encima de cualquier otra consideración”*.
- La Reforma convierte al Banco Central de Venezuela (BCV) en un “ente del Poder Ejecutivo Nacional” y como consecuencia de ello:
  - o Las competencias monetarias del Poder Nacional, hoy día ejercidas **exclusivamente** por el BCV, serán ejercidas por “El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Banco Central de Venezuela”, por lo que el Ejecutivo Nacional, a través del BCV, ejercerá las funciones de formular y ejecutar la política monetaria, diseñar y ejecutar la política cambiaria, y regular la moneda, el crédito y la fijación de las tasas de interés.
  - o Se priva al BCV de la autonomía que le es inherente toda vez que, explícitamente se le concibe como un *“ente del Ejecutivo Nacional”* y una *“persona de derecho público **sin autonomía** para la formulación y el ejercicio de las políticas correspondientes”*, por consiguiente, *“sus funciones estarán **supeditadas** a la política económica general y al Plan Nacional de Desarrollo para alcanzar los objetivos superiores del Estado Socialista y la mayor suma de felicidad posible para todo el pueblo”*.
  - o Finalmente, se establece que *“Las reservas internacionales de la República serán manejadas por el Banco Central de Venezuela, **bajo la administración y dirección del Presidente o Presidenta de la República**, como administrador o administradora de la Hacienda Pública Nacional”*.
- Finalmente, el artículo 321 elimina el FONDO DE ESTABILIZACIÓN MACROECONÓMICA, y en su lugar, se estableció que el Presidente establecerá el nivel de las **reservas necesarias** para la economía nacional, así como el monto de las **reservas excedentarias**, las cuales se destinarían a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional para inversión productiva, desarrollo e infraestructura, financiamiento de las misiones y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la nación.

## XI. APARENTE REDUCCIÓN DE LA JORNADA

### Y OTRAS REFORMAS EN MATERIA LABORAL

- Según el artículo 87 de la Reforma, el fin del Estado no será ya “*fomentar el empleo*”, como lo establece el artículo 87 vigente, sino “*desarrollar políticas que generen ocupación productiva*”.
- Asimismo, se estableció que a los fines de garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores no-dependientes, la Ley creará y desarrollará un “*Fondo de Estabilidad Social para Trabajadores y Trabajadoras por Cuenta Propia*”, que contará con el aporte del Estado y del trabajador.
- Además, el artículo 90 de la Reforma reduce la jornada de trabajo, específicamente, la jornada diurna a seis horas diarias o a 36 horas semanales, y la nocturna a seis horas diarias o 34 semanales, todo esto con el propósito de que los trabajadores dispongan de tiempo suficiente para el “*desarrollo integral de su persona*”. En este orden de ideas, el Estado promoverá los mecanismos para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio de la educación, formación integral, desarrollo humano, físico, espiritual, moral, cultural y técnico de los trabajadores.

Se dice que la reducción contenida en la Reforma es aparente toda vez que, la Constitución vigente dispone ya la reducción progresiva de la jornada laboral, y del mismo modo, la reducción de la jornada prevista en la Reforma no es de vigencia inmediata ya que, según la Disposición Transitoria Primera, numeral 11, “*La Ley establecerá un sistema de aplicación progresiva que regule la nueva jornada laboral*”.

- Por último, la Disposición Transitoria Primera, numeral 11 de la Reforma, reitera la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Trabajo para restablecer la retroactividad de las prestaciones sociales, pero añade que el lapso de prescripción para reclamar las prestaciones será de 10 años, con vigencia inmediata a partir de la publicación de la Reforma.

## XII. EDUCACIÓN Y CULTURA

- En materia cultural, además de eliminarse la propiedad intelectual (o al menos su atributo económico, según se vio *ut supra*), el artículo 100 de la Reforma añadió al vigente que “*Venezuela es el producto histórico de la confluencia de varias culturas*”, y por ello, “*el Estado reconoce la diversidad de sus expresiones y valora las raíces indígenas, europeas y afrodescendientes que dieron origen a nuestra Gran Nación Suramericana*”.



- En materia educativa, el artículo 103 ratifica que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad y permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, pero las aptitudes, vocación y aspiraciones de cada cual dejarán de ser, de aprobarse la Reforma, limitaciones válidas del derecho a la educación. Igualmente, se añade que la financiación pública de la educación se hará “*de acuerdo a los principios humanísticos del socialismo bolivariano*”.
- Por otra parte, el artículo 109 reconoce a los trabajadores de las universidades como integrantes de la comunidad universitaria con plenos derechos, una vez cumplidos los requisitos de ingreso, permanencia y otros que pauté la ley.
- Asimismo, el artículo 109 de la Reforma confirma la competencia de las universidades autónomas para darse sus normas de gobierno, pero añade que deben hacerlo “de acuerdo con los principios constitucionales de la democracia participativa y protagónica”.
- Finalmente y con relación a los procesos electorales universitarios, el artículo 109 prescribe que la ley:
  - o Garantizará el voto **paritario** de los estudiantes, los profesores y los trabajadores para elegir las autoridades universitarias;
  - o Consagrará el derecho al sufragio a todos los docentes que hayan ingresado por concurso de oposición, desde la categoría de instructor hasta titular; y,
  - o Establecerá las normas para que las elecciones universitarias se decidan en una sola vuelta.

Esperamos que la presente información sea de su utilidad.

Caracas, 16 de noviembre del 2007.

- \* El presente Informe es un esbozo general del tema tratado, mas no contiene criterios definitivos sobre el tema ni sobre asuntos específicos que surjan para una persona o empresa con relación al mismo. Si desea realizar alguna consulta sobre un tema específico de su interés, o analizar la viabilidad de ejercer alguna acción administrativa o judicial relacionada, puede comunicarse con Mangieri, Benavente y Asociados.
- \* Todos los derechos reservados ©. Se prohíbe la reproducción parcial o total, ya sea en medios escritos, electrónicos o de cualquier tipo, del presente Informe. Para solicitar permiso de reproducción, comunicarse con Mangieri, Benavente y Asociados.